



*Universidad de Buenos Aires*

## **REGLAMENTOS DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

### **DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

**Reglamento de Doctorado**

**Reglamento de Maestrías**

**Reglamentos de Especialización**

Reglamento de Programas de Actualización y Carreras de Especialización.

**Reglamento de Posdoctorado**



*Universidad de Buenos Aires*

Buenos Aires, 18 de mayo de 1987

Expte. N° 38.615/86

VISTO

El proyecto de reglamentación de Doctorado a que se refieren las presentes actuaciones.

La necesidad de aunar esfuerzos para ordenar todo lo referente al título máximo de Doctor de la Universidad de Buenos Aires.

La importancia de posibilitar, dentro de normas comunes, el avance en el tratamiento de la reglamentación del Doctorado en las Facultades respectivas, y

CONSIDERANDO

Que debe lograrse un Doctorado de alta excelencia académica.

Que es imprescindible establecer criterios comunes a toda la Universidad, para que el título de Doctor tenga similar nivel en todas las áreas del conocimiento.

Que para el avance del conocimiento científico es esencial promover las investigaciones interdisciplinarias.

Lo aconsejado por las Comisiones de Investigación Científica y Tecnológica y de Estudios de Posgrado.

Lo acordado en la reunión de la fecha.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

Artículo 1° - El título de Doctor de la Universidad de Buenos Aires, será el de mayor jerarquía emitido por ésta y tendrá valor académico. En el diploma deberá indicarse el título de grado, la institución que lo otorgó, el área a la cual pertenece la investigación y la Facultad en la que se defendió la tesis. El título de la tesis deberá figurar al dorso del diploma<sup>1</sup>.

Artículo 2° - Aprobar la reglamentación para otorgar el título de Doctor de la Universidad que como anexo forma parte de la presente.

Artículo 3° - Derogar la resolución (CSP) N° 101/86.

Artículo 4° - Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones de Títulos y Planes, de Despacho Administrativo, de Asuntos Académicos y de Orientación al Estudiante. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 1078

(Fdo): OSCAR J. SHUBEROFF  
Rector

LAURA CRISTINA MUSA  
Secretaria General

---

<sup>1</sup> Modificado por Res. (CS) 2893/04: "El título de Doctor de la Universidad de Buenos Aires, será el de mayor jerarquía emitido por ésta y tendrá valor académico. En el diploma deberá indicarse el título de grado, la institución que lo otorgó, el área a la cual pertenece la investigación y la Facultad en la que se defendió la tesis. Al dorso del diploma deberá figurar el título de la tesis, la calificación obtenida y la fecha que fue aprobada".



*Universidad de Buenos Aires*

## DOCTORADO

Artículo 1º - Podrán aspirar al título de Doctor de la Universidad de Buenos Aires, quienes se encuentran en algunas de las condiciones siguientes:

a) Graduados de la Universidad de Buenos Aires, con título profesional correspondiente a una carrera de cinco (5) años de duración como mínimo. Los graduados de carrera de duración menor de cinco (5) años, deberán reunir créditos suficientes, evaluados por la Comisión de Doctorado de la Facultad respectiva en la disciplina elegida para optar como postulante al Doctorado.

b) Graduados de otras Universidades Nacionales, de Universidades provinciales y de Universidades privadas reconocidas por el Poder Ejecutivo Nacional con título semejante a los de esta Universidad y de Universidades extranjeras reconocidas por las autoridades competentes de su país, previa calificación en todos los casos, de sus estudios por la Comisión de Doctorado por dictamen aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva. La admisión del candidato no significará en ningún caso la reválida del título de grado.

c) Personas que no posean títulos Universitarios y que por sus méritos intelectuales y científicos sean aceptadas por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva a instancia de la Comisión de Doctorado.

Artículo 2º - El Doctorado podrá realizarse en un área diferente a la de título de grado y la investigación conducente al título de Doctor podrá ser interdisciplinaria.

Artículo 3º - El título de Doctor expedido por esta Universidad será de carácter académico y no habilitará para ejercicio profesional alguno en el país.

Artículo 4º - La tarea fundamental de un candidato al Doctorado es la realización de un trabajo que signifique una contribución original al conocimiento de la especialización científica y tecnológica elegida. Este trabajo constituirá su tesis de Doctorado.

Artículo 5º - El Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad designará una Comisión o Comisiones de Doctorado, según los casos, cada una de las cuales estará integrada por no menos de cinco (5) miembros; tres (3) titulares y dos (2) suplentes los que deberán ser preferentemente profesores universitarios y en lo posible, poseer título universitario máximo y haber realizado una amplia labor científica de originalidad y jerarquía reconocidas, en particular por sus publicaciones. Deberán también poseer demostrada capacidad para la formación de discípulos. Los integrantes de las Comisiones de Doctorado durarán hasta cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.

La propuesta deberá ser acompañada de los curricula vitae respectivos. El Consejo Superior podrá proceder a la creación de Comisiones de doctorado propuestas conjuntamente por más de una Facultad.

Artículo 6º - Serán funciones de cada Comisión de Doctorado:

a) Estudiar los antecedentes del aspirante.

b) Entrevistar al aspirante y examinar su capacidad según los criterios establecidos para la admisión en las reglamentaciones respectivas. En todos los casos se exigirá el conocimiento del idioma que a criterio de la Comisión sea fundamental para el acceso a la bibliografía de la especialidad respectiva.



*Universidad de Buenos Aires*

c) Proponer al Consejo Directivo la aceptación del aspirante como candidato al Doctorado o su rechazo mediante propuesta fundada.

En caso de ser rechazado, el candidato podrá:

- 1) presentarse a una nueva admisión no antes de un (1) año al momento de no haber sido admitido;
- 2) presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo respectivo quien resolverá en definitiva con carácter inapelable.

d) Proponer al Consejo Directivo la designación del Consejero de Estudios que será enlace entre el aspirante y la Comisión de Doctorado. Dicho Consejero deberá ser elegido entre los miembros del claustro de profesores de la Facultad o Carrera. El Consejero de Estudios podrá asimismo ser Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis.

e) Proponer al Consejo Directivo la designación del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis.

f) Asesorar al Consejo Directivo en la designación del jurado que dictaminará sobre la tesis en examen, el que estará integrado por no menos de tres (3) investigadores de prestigio que deberán ser en lo posible profesores eméritos, consultos o regulares de esta Universidad. Los miembros propuestos para el jurado dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de recibida la comunicación de su designación para comunicar a la Facultad su aceptación. Los casos de recusación o impugnación a los miembros designados del jurado se regirán por el reglamento para la designación de profesores regulares.

g) Proponer al Consejo Directivo el plazo máximo durante el cual el aspirante podrá completar su programa de Doctorado, incluida la defensa de la tesis, el cual no se podrá prolongar más de seis (6) años desde la fecha de su admisión, excepto que se demostraran circunstancias que justificaran la ampliación del plazo hasta dos años por única vez.

h) Evaluar con el Consejero de Estudios del candidato el progreso en el programa de Doctorado de los aspirantes. Si fuera insatisfactorio determinaría la intervención del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis a los efectos de considerar las medidas pertinentes.

i) Evaluar periódicamente el nivel académico de los Cursos, Seminarios y programas específicos que cursen los doctorandos ya sea en la Universidad de Buenos Aires o en otras instituciones nacionales o extranjeras de acuerdo con las pautas que establezca el Consejo Superior.

Artículo 7º - Será función del Consejero de Estudios: supervisar el cumplimiento de la Reglamentación del Doctorado y avalar las presentaciones del doctorando ante la Comisión de Doctorado.

Artículo 8º - Los aspirantes aceptados para cursar el Doctorado de la Universidad deberán aprobar Cursos o Seminarios especiales para graduados desarrollados por la Universidad de Buenos Aires u otras Instituciones Nacionales o extranjeras. Dichas actividades se planificarán de modo que puedan ser cumplidas en no menos de un (1) año.

Los aspirantes deberán presentar una certificación en la que se acredite que han dado cumplimiento a la realización de cursos o a la participación en seminarios.

El candidato podrá ser exceptuado de su realización total o parcialmente cuando a juicio fundado de la Comisión su formación o trabajo así lo justifique.

Artículo 9º - El tema y Plan de Tesis deberán ser presentados a la Comisión de Doctorado para su consideración y eventual aprobación por el Consejo Directivo, con el consentimiento del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis propuesto y una explicación de éste acerca de los medios disponibles para ser realizado, indicando el lugar donde se llevará a cabo la investigación.



*Universidad de Buenos Aires*

El Trabajo de Tesis deberá ser inédito y original. La publicación parcial de sus resultados con la aprobación del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis no invalidará el carácter de inédito requerido.

Artículo 10° - Los trabajos realizados en el extranjero podrán ser aceptados por vía de excepción para ser considerados como trabajos de Tesis cuando se cumplan las condiciones que se exigen a los doctorandos que realizan sus tesis en esta Universidad, y siempre que no hubiese dado lugar a la obtención de un título. (Resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires N° 3804/89)

Artículo 11° - Podrán ser Directores de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis los profesores e investigadores pertenecientes o no a la Universidad de Buenos Aires, que hayan realizado una obra de investigación de mérito notorio avalada por publicaciones. Deberán también poseer demostrada capacidad para la formación de discípulos. En el caso que sea profesor o investigador extranjero el doctorando requerirá un Codirector local de capacidad reconocida en el área elegida.

Artículo 12° - Serán funciones de Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis:

- a) Asesorar al doctorando en la elaboración del plan de investigaciones.
- b) Orientar al doctorando acerca de la concepción epistemológica y los instrumentos de investigación más adecuados y oportunos para el mejor desarrollo de la investigación y elaboración de la Tesis.
- c) Evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación.
- d) Informar sobre la actividad del doctorando a la Comisión de Doctorado por lo menos una vez al año y cuantas veces ésta lo requiera.
- e) Presentar dictamen final evaluando la investigación realizada, la calidad del trabajo y la significación de la Tesis elaborada por el doctorando en oportunidad de ser ésta presentada.
- f) Participar en el Jurado de Tesis con voz pero sin voto.

Artículo 13° - La Secretaría de la Facultad recibirá cinco (5) ejemplares del trabajo de Tesis, para su envío a los miembros del jurado. Si fuera aprobado uno (1) de los ejemplares quedará archivado en la biblioteca de la Facultad y otro ejemplar será remitido a la Biblioteca Nacional. Los miembros del jurado deberán expedirse en un plazo no superior sesenta (60) días y comunicar a la Facultad su dictamen.

Artículo 14° - El examen de la Tesis se efectuará por solicitud del autor del trabajo previa conformidad del Director. Ejemplares de dicha Tesis se remitirán a los integrantes del jurado los que en un plazo no mayor de treinta (30) días deberán expedirse acerca de si reúne las condiciones para su defensa oral y pública. Los ejemplares recibidos deberán ser devueltos a la Secretaría correspondiente de la Facultad.

La Tesis podrá resultar:

- a) Aprobada con dictamen fundado: aprobado, bueno, distinguido, sobresaliente (Resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires N° 1729/91)
- b) Devuelta: dado este caso, el doctorando deberá modificarla o completarla para lo cual el jurado fijará un plazo e informará a la Comisión de Doctorado.
- c) Rechazada con dictamen fundado.



*Universidad de Buenos Aires*

Las decisiones de los jurados serán inapelables. Todos los dictámenes deberán asentarse en el libro de Actas habilitado a tal efecto.

Artículo 15° - Las Facultades y Carreras deberán elevar a aprobación del Consejo Superior las disposiciones complementarias, para proceder a poner en vigencia esta reglamentación en cada una de ellas.



*Universidad de Buenos Aires*

EXP-UBA: 56.964/2011

Buenos Aires, 12 de setiembre 2012.

VISTO la Resolución (CS) N° 6650/97 y sus modificatorias Resoluciones (CS) Nros. 6511/06 y 3003/07 que reglamentan la oferta curricular de estudios de posgrado que otorga el título de Magister de esta Universidad, y

#### CONSIDERANDO

La necesidad de adecuar la reglamentación citada para perfeccionar el diseño y el funcionamiento de los estudios de posgrado que otorgan el título mencionado.

Que el Ministerio de Educación de la Nación ha emitido recientemente la Resolución N° 160/11 referida a las normas que regulan los estudios de posgrado de la República Argentina.

La experiencia recogida hasta la fecha a través de la implementación de los planes de estudio de maestrías.

Que el Consejo Interuniversitario Nacional acordó modificar los criterios para la evaluación de los posgrados.

Que es necesario mantener el carácter interdisciplinario y multiprofesional en el estudio y la investigación de posgrado.

Que es imprescindible seguir sosteniendo la homogeneidad en los altos niveles de calidad que deben tener los estudios de posgrado de esta Universidad.

Que se establece la duración de los estudios, como se ha venido haciendo hasta la fecha, sobre la base de UN (1) crédito = DIECISEIS (16) horas presenciales de SESENTA (60) minutos.

Las consultas realizadas a las Unidades Académicas y las reuniones sostenidas con los señores Secretarios de Posgrado y Consejeros Superiores.

Las atribuciones que le otorga el Estatuto Universitario.

Lo aconsejado por la Comisión de Estudios de Posgrado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la Reglamentación para el diseño y funcionamiento de las Maestrías de esta Universidad que como Anexo forma parte de la presente Resolución.



*Universidad de Buenos Aires*

ARTICULO 2º.- Derogar el Reglamento de Maestrías aprobado por la Resolución (CS) N° 6650/97 y sus modificatorias Resoluciones (CS) Nros. 6511/06 y 3003/07.

ARTICULO 3º.- Las Unidades Académicas deberán adecuar sus Reglamentos de Maestría a partir de UN (1) año de la aprobación de la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a todas las Unidades Académicas, a las Secretarías de Asuntos Académicos y de Posgrado, a las Direcciones General de Títulos y Planes, de Despacho Administrativo y de Dictámenes. Cumplido, archívese.

Resolución N° 5284

RUBEN EDUARDO HALLU  
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
Secretario General

#### ANEXO

ARTICULO 1º.- Una Maestría tiene por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional, profundizando el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión, o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional o multiprofesional.

ARTICULO 2º.- Las Maestrías podrán ser desarrolladas por más de una Unidad Académica o por esta Universidad. Si la Maestría es desarrollada por más de una Unidad Académica, la administración y gestión de la Maestría será efectuada por una de las unidades intervinientes. Si es desarrollada por la Universidad, el Consejo Superior determinará su dependencia y la sede administrativa.

ARTICULO 3º.- El título será otorgado por esta Universidad a propuesta de la o las Unidades Académicas que en cada caso correspondan y de acuerdo con el diseño curricular aprobado por el Consejo Superior y tendrá valor exclusivamente académico.

ARTICULO 4º.- Las Maestrías podrán ser de DOS (2) tipos: *Maestría académica* o *Maestría profesional*.

La *Maestría académica* se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar. A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo.

La *Maestría profesional* se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional. A lo largo de su proceso de formación profundiza en competencias vinculadas con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinares que amplían y cualifican las capacidades de desempeño en un campo de acción profesional o de varias profesiones.





*Universidad de Buenos Aires*

ARTICULO 5º.- Los maestrandos deberán realizar un trabajo final acorde con el tipo de Maestría:

Las *Maestrías académicas* culminan con un trabajo final en un campo disciplinar o interdisciplinar, individual y escrito con formato de tesis que evidencie el estudio crítico de información relevante respecto del tema o problema específico y el manejo conceptual y metodológico propio de la actividad de investigación. La tesis se desarrollará bajo la dirección de un Director de tesis de Maestría y, si correspondiese en virtud de la temática, con un Codirector de tesis.

Las *Maestrías profesionales* culminan con un trabajo final, individual y escrito que podrá adquirir formato de proyecto, estudio de caso, obra, tesis, producción artística o trabajos similares que permitan evidenciar la integración de aprendizajes realizados en el proceso formativo, la profundización de conocimientos en un campo profesional y el manejo de destrezas y perspectivas innovadoras en la profesión. El trabajo final se desarrollará bajo la dirección de un Director de trabajo final de Maestría y, si correspondiese en virtud de la temática, con un Codirector de trabajo final de Maestría.

ARTICULO 6º.- El trabajo final de las Maestrías, bajo cualquiera de los tipos y formatos enunciados en los artículos 4º y 5º, será evaluado por un jurado integrado como mínimo por TRES (3) miembros, debiendo al menos UNO (1) de éstos ser externo a esta Universidad. El director de tesis o trabajo final no formará parte del jurado pero podrá participar de las deliberaciones con voz pero sin voto. Salvo situaciones especiales previstas en convenios con universidades del extranjero, la escritura del trabajo será realizada en lengua castellana y su defensa será oral y pública, realizada también en esa lengua y concretada en una sede física perteneciente a esta Universidad, preferentemente donde se dicta el posgrado.

ARTICULO 7º.- Según la estructura curricular que se adopte, las Maestrías podrán ser *Estructuradas*, *Semiestructuradas* o *Personalizadas*.

Las *Maestrías Estructuradas* consistirán en la realización de cursos y/o seminarios organizados en un currículum predeterminado, que podrá presentar opciones. Los contenidos mínimos y la duración de cada curso o seminario deben integrar el diseño curricular. Las condiciones de asistencia y las modalidades de evaluación serán fijadas en el diseño curricular de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

Las *Maestrías Semiestructuradas* se organizarán con un plan de estudios que contiene actividades curriculares predeterminadas y comunes a todos los estudiantes y un trayecto que se definirá para cada uno, sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema de tesis o trabajo final.

Las *Maestrías Personalizadas* serán sólo académicas y se formalizarán a través de la presentación por una Unidad Académica, con su fundamentación, objetivos, perfil del graduado, carga horaria, requisitos de admisión, regularidad y graduación y título a otorgar. Consistirán en la realización y aprobación de cursos, seminarios u otras actividades académicas especiales para graduados, desarrollados por esta Universidad u otras instituciones nacionales o extranjeras. Dichas actividades serán diseñadas en forma particular para cada maestrando por el Consejero de Estudios y/o Director de tesis, sobre la base del área de conocimiento en que fue creada la Maestría, para su consideración por la Comisión de Maestría y posterior aprobación por el Consejo Directivo.



Universidad de Buenos Aires

ARTICULO 8°.- Independientemente de la estructura curricular que se adopte, el plan de estudios tendrá una carga horaria no inferior a QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO (544) horas, TREINTA Y CUATRO (34) créditos, más CIENTO SESENTA (160) horas, DIEZ (10) créditos, de actividades que podrán ser asignadas a la realización de la tesis o el trabajo final, según corresponda, excluyendo el tiempo que insuma la redacción de la tesis o el trabajo final.

ARTICULO 9°.- La Maestría podrá organizarse bajo la modalidad *presencial* o *a distancia*. En la *modalidad presencial*, la carga horaria presencial no podrá ser inferior a las DOS TERCERAS (2/3) partes de la carga horaria total SETECIENTAS CUATRO (704) horas y el resto podrá ser dictado a través de mediaciones no presenciales. Si se optase por la organización a distancia, ésta se registrará por la Resolución (CS) N° 4239/08.

ARTICULO 10.- Son requisitos para solicitar la admisión:

- a) ser graduado de esta Universidad con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- b) ser graduado de otras universidades argentinas con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- c) ser graduado de universidades extranjeras que hayan completado, al menos, un plan de estudios de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o hasta una formación equivalente a master de nivel I, o
- d) ser egresado de estudios de nivel superior no universitario de CUATRO (4) años de duración como mínimo y además completar los prerequisites que determine la Comisión de Maestría, a fin de asegurar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira;
- e) aquellas personas que cuenten con antecedentes de investigación o profesionales relevantes, aun cuando no cumplan con los requisitos reglamentarios citados, podrán ser admitidos excepcionalmente para ingresar a la Maestría con la recomendación de la Comisión de Maestría correspondiente y con la aprobación del Consejo Directivo de la Unidad Académica que tiene a su cargo la administración de la Maestría o del Consejo Superior, si correspondiere;

La Maestría podrá realizarse en un área diferente a la del título de grado. En cada Maestría se establecerán las condiciones específicas adicionales que debe reunir el aspirante para acceder a ella, si correspondiese.

ARTICULO 11.- La Comisión de Maestría tendrá las siguientes funciones:

- *evaluar* los antecedentes de los aspirantes,
- proponer al Consejo Directivo o al Consejo Superior, según corresponda:
  - a) la aceptación o rechazo, con dictamen fundado, de los aspirantes y el establecimiento de prerequisites cuando sea necesario,
  - b) la aprobación de los programas analíticos de los cursos,
  - c) la designación de los docentes de la Maestría,
  - d) la designación de Directores y Codirectores, si correspondiese, de tesis, o de trabajos finales y consejeros de estudio,
  - e) los integrantes de los jurados de tesis o trabajos finales,
  - f) la aprobación del Plan de Estudios de cada maestrando de las Maestrías semiestructuradas y de las personalizadas,



*Universidad de Buenos Aires*

- supervisar el cumplimiento de los planes de estudios y elaborar las propuestas de su modificación,
- supervisar el cumplimiento del desarrollo de los planes de tesis o trabajos finales.

ARTICULO 12.- Las autoridades de la Maestría, los Directores y Codirectores de tesis, y el cuerpo docente deberán tener título de magister o doctor, o mérito equivalente.

ARTICULO 13.- El Consejo Directivo de la Unidad Académica de la que depende la Maestría designa al Director y Codirector, si corresponde, de la Maestría, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Unidad Académica.

En el caso de Maestrías dependientes del Consejo Superior, será éste quien lo/s designe a instancias de la Comisión de la Maestría.

ARTICULO 14.- El Consejo Superior aprobará el reglamento de Maestría de cada Unidad Académica en el que deberá constar:

- a) las condiciones para la designación de las autoridades de la Maestría,
- b) el mecanismo de constitución de la/s Comisión/es de Maestría,
- c) las condiciones para la designación de consejeros de estudio, directores y codirectores, si correspondiese, de tesis o trabajos finales,
- d) la definición de las funciones de los directores de tesis, Codirectores si correspondiese, y consejeros de estudio,
- e) la forma y los plazos de cumplimiento de los cursos, seminarios, y de preparación de las tesis o trabajos finales,
- f) la formulación de los criterios de regularidad y de reconsideración para quienes pierdan la regularidad,
- g) las condiciones de constitución de los jurados de tesis y trabajos finales,
- h) los procedimientos a seguir para la presentación y aprobación de las tesis o trabajos finales,
- i) los procedimientos a seguir para el reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras. Se podrá reconocer hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la carga horaria total de la Maestría, según lo establece la Resolución (CS) N° 2034/95.

ARTICULO 15.- Todas las Maestrías de esta Universidad deberán establecer los plazos de finalización y los criterios de reconsideración para los alumnos que pierdan la regularidad.

ARTICULO 16.- El título a otorgar será el de Magister de la Universidad de Buenos Aires con mención de la orientación de la Maestría. En el anverso del diploma deberán indicarse la/s Unidad/es Académicas de la/s que depende la Maestría o, en su caso, el Consejo Superior, el título de grado y el área de la Maestría a la cual pertenece la tesis o trabajo final. En el reverso del diploma deberá figurar el título de la tesis o trabajo final, la calificación obtenida y la fecha en que fue aprobada la tesis o trabajo final. En el caso de los alumnos extranjeros que no hubieran realizado la reválida de su título de grado, el diploma llevará al frente la siguiente leyenda: "este diploma no habilita para el ejercicio profesional en la República Argentina".



*Universidad de Buenos Aires*

EXP-UBA: 234.577/2012

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2012

VISTO

La necesidad de modificar la reglamentación vigente por Resolución (CS) N° 6649/97 y sus modificatorias referente a los programas de actualización y las carreras de especialización dirigidas a los profesionales universitarios, docentes y a los investigadores; y

CONSIDERANDO

La necesidad de adecuar la reglamentación citada para perfeccionar el diseño y el funcionamiento de los estudios de posgrado que otorgan el título mencionado;

Que el Ministerio de Educación de la Nación ha emitido la Resolución N° 160/11 referida a las normas que regulan los estudios de posgrado de la República Argentina;

Que los estudios de posgrado deben ser promovidos dentro del ámbito de esta Universidad sobre la base del principio de la educación continua como una respuesta al medio social que la sustenta;

Que la organización del posgrado debe concebirse como un ciclo superior de la enseñanza formal orientado hacia el cultivo especializado de la investigación, de la especialización ocupacional, de la profundización de su área de conocimientos y de la actualización en todas las áreas que contribuyan al desarrollo del conocimiento propiamente dicho, a la solución de los problemas actuales de la sociedad;

Que esta concepción caracteriza a las Universidades que en el plano mundial desempeñan un papel destacado en la respuesta a los problemas que sus sociedades nacionales plantean y a su transformación;

Que resulta necesario el trabajo coordinado entre las Unidades Académicas que propicien actividades de posgrado en áreas comunes a más de una de ellas o que promuevan actividades interdisciplinarias;

La experiencia recogida hasta la fecha a través de la implementación de los planes de estudio de los programas de actualización y carreras de especialización;

Que se establece la duración de los estudios, como se ha venido haciendo hasta la fecha, sobre la base de UN (1) crédito igual a DIECISEIS (16) horas presenciales de SESENTA (60) minutos;



*Universidad de Buenos Aires*

Las consultas realizadas a los Señores Decanos y los Secretarios de Posgrado de las Facultades.

Lo informado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lo aconsejado por la Comisión de Estudios de Posgrado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Reglamento de Programas de Actualización y Carreras de Especialización previamente establecido por las resoluciones (CS) N° 6649/97 y 3245/07 cuyo nuevo texto, como ANEXO, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º. Derogar las resoluciones (CS) N° 6649/97 y 3245/07 y toda otra que se contraponga a la presente.

Artículo 3º. Las Unidades Académicas deberán adecuar sus Reglamentos de Programas de Actualización y Carreras de Especialización en el plazo de hasta UN (1) año de aprobada la presente resolución.

Artículo 4º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Secretaría de Posgrado, a todas las Unidades Académicas, a las Dirección General de Títulos y Planes, a la Dirección de Despacho Administrativo y de Gestión de Consejo Superior. Cumplido, archívese.

Resolución N° 5918

(Fdo): RUBEN EDUARDO HALLU  
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ  
Secretario General



*Universidad de Buenos Aires*

## ANEXO REGLAMENTO DE PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN Y CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los programas de actualización y carreras de especialización podrán ser desarrollados tanto en un área disciplinar como interdisciplinar conforme a las exigencias de cada propuesta académica.

Artículo 2º.- Los programas de actualización y carreras de especialización a que se refiere esta reglamentación deben contar con sistemas de evaluación que, con el rigor y exigencia propias de un sistema de estudios de posgrado, permitan verificar que los cursantes han asimilado el conocimiento disponible en el área elegida y los métodos y técnicas de su obtención. No se otorgarán certificados de aprobación si no se ha realizado dicha evaluación.

Artículo 3º.- Las Unidades Académicas podrán elevar al Consejo Superior propuestas de carreras de especialización a dictarse en el marco de convenios suscriptos entre la Universidad e instituciones públicas o privadas. Éstas comenzarán a dictarse después de la aprobación por parte del Consejo Superior del convenio respectivo, de su diseño curricular y su reglamentación académica.

### DE LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 4º.- Los programas de actualización son actividades de educación continua destinadas a la actualización, reflexión y capacitación en los distintos campos del saber que permitan dar herramientas para la resolución de problemáticas propias del desarrollo profesional.

Artículo 5º.- Los Consejos Directivos decidirán acerca de la estructuración de los programas de actualización, la valuación en créditos de cada uno y el plantel de docentes, a propuesta de los responsables de las actividades de posgrado en las Facultades. Los programas de actualización deberán ser elevados al Consejo Superior para su conocimiento.

Artículo 6º.- Los cursos que conforman los programas a que hace referencia este capítulo tendrán una duración variable y el sistema de evaluación que en cada caso se establezca. El programa puede estar constituido por módulos. La Facultad otorgará la certificación correspondiente al estudiante que hubiere completado un programa que involucre como mínimo CIENTO VEINTIOCHO (128) horas (OCHO (8) créditos). El resultado de la evaluación figurará en el certificado correspondiente.

### DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 7º.- Las carreras de especialización tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones. En aquellas carreras de especialización en las que el área a profundizar sea la práctica profesional, se incluirá un fuerte componente de práctica intensiva.

Artículo 8º.- Las carreras de especialización podrán ser desarrolladas por más de una Unidad Académica, en cuyo caso la administración y gestión de las mismas será efectuada por una de las unidades intervinientes. En caso de ser desarrolladas por el Consejo Superior, éste determinará su dependencia y la sede administrativa.



Universidad de Buenos Aires

Artículo 9º.- El título de especialista en un área determinada será otorgado por esta Universidad en cada una de las carreras de especialización que el Consejo Superior de la Universidad determine a propuesta de las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o el Consejo Superior y su valor será exclusivamente académico. En el diploma deberá indicarse el título de grado, la denominación de la especialización y las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior a cuyo cargo se desarrolló la carrera de especialización. En el reverso del diploma deberá figurar el título del trabajo final, la calificación obtenida y la fecha en que fue aprobado. En el caso de los alumnos extranjeros que no hubieran realizado la reválida de su título de grado, el diploma llevará al frente la siguiente leyenda: “este diploma no implica la reválida o convalidación del título de grado y no habilita para el ejercicio profesional en el territorio de la República Argentina”.

Artículo 10º.- Se obtendrá el título de especialista al término de un ciclo de estudios cuya duración no será inferior a TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO (368) horas teóricas y prácticas, equivalentes a VEINTITRES (23) créditos, con el sistema de evaluación que en cada caso se establezca, sin sumar las dedicadas al trabajo final integrador. Las carreras podrán organizarse bajo la modalidad presencial o a distancia. En la modalidad presencial, la carga horaria presencial no podrá ser inferior a las DOS TERCERAS (2/3) partes de la carga horaria total y el resto podrá ser dictado a través de mediaciones no presenciales. Si se optase por la modalidad de educación a distancia, ésta se registrará por la Resolución (CS) N° 4239/08.

Artículo 11º.- Los planes de estudio podrán ser *estructurados* o *semiestructurados*. Las *carreras de especialización estructuradas* consistirán en la realización de cursos y/o seminarios organizados en un currículum predeterminado. Los fundamentos, requisitos de admisión, regularidad y evaluación, los contenidos mínimos y la duración de cada curso o seminario deben integrar el diseño curricular, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. *Las carreras de especialización semiestructuradas* se organizarán con un plan de estudios que contenga actividades curriculares predeterminadas y comunes a todos los estudiantes y un trayecto que se definirá para cada uno de ellos, sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema del trabajo final.

Artículo 12º.- Las Unidades Académicas elevarán al Consejo Superior para su aprobación los diseños curriculares, las condiciones para la designación de las autoridades de las carreras y los reglamentos de las carreras. El Consejo Directivo de cada Unidad Académica designará un Director o Directores de carrera y una Comisión Académica que asesorará y colaborará con la gestión del posgrado. Las carreras de especialización comenzarán a dictarse una vez que el Consejo Superior apruebe los objetivos, plan de estudios, carga horaria y contenidos mínimos, requisitos de admisión, requisitos de evaluación y de graduación y el título que se otorgará. La Comisión Académica asesorará en los procedimientos a seguir para el reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras. Se podrá reconocer hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la carga horaria total de la Carrera, según lo establece la Resolución (CS) N° 2034/95. Para el egreso el alumno deberá aprobar un trabajo final individual de carácter integrador. Asimismo las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior deberán adecuar las carreras de especialización existentes a las pautas contenidas en la presente reglamentación debiendo elevar las modificaciones para su aprobación por el Consejo Superior.

Artículo 13º.- Podrán postularse y ser admitidos en las carreras de especialización:

- a) Los graduados de esta Universidad con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- b) Los graduados de otras universidades argentinas con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o



*Universidad de Buenos Aires*

- c) Los graduados de universidades extranjeras que hayan completado, al menos, un plan de estudios de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o hasta una formación equivalente a master de nivel I, o
- d) Los egresados de estudios de nivel superior no universitario de CUATRO (4) años de duración o DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj como mínimo, quienes además deberán completar los prerequisites que determinen las autoridades de la Carrera, a fin de asegurar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspiran.

Las Unidades Académicas podrán establecer los requisitos de admisión específicos que crean pertinentes para cada carrera de especialización en particular.

Excepcionalmente, un graduado de una carrera de duración menor de CUATRO (4) años podrá postularse para el ingreso, previo cumplimiento de los requisitos complementarios que la Comisión Académica establezca para cada excepción, la que deberá ser ratificada por el Consejo Directivo o el Consejo Superior, según corresponda.

ARTICULO 14°.- Las carreras de especialización de esta Universidad deberán establecer los plazos de finalización y los criterios de reconsideración para los alumnos que pierdan la regularidad.

Artículo 15°.- Las carreras de especialización serán evaluadas periódicamente cada CINCO (5) años por el Consejo Superior, según lo dispuesto en la Resolución (CS) N° 3415/88.



## **Reglamento de Posdoctorado**

Resolución (CS) N° 4575/08 y su modificatoria N° 3948/11.

### **A N E X O**

#### **Fundamentación / Antecedentes**

La Universidad de Buenos Aires desarrolla desde hace varios años diferentes propuestas de formación para estudios de posgrado, incluyendo especializaciones, maestrías y doctorados dependientes de cada una de las Unidades Académicas. En la actualidad, se dictan DOSCIENTAS SEIS (206) carreras de especialización, NOVENTA Y UN (91) maestrías y TRECE (13) doctorados con asiento en cada Facultad, así como la Maestría en Salud Pública que, siendo una carrera interdisciplinaria, depende del Consejo Superior a través de la Secretaría de Asuntos Académicos y la carrera de especialización y maestría en Política y Gestión de la Ciencia y la Tecnología, dependiente del Consejo Superior a través de las Secretarías de Asuntos Académicos y de Ciencia y Técnica.

El desarrollo de estos estudios ha generado un interés en la continuación de las carreras académicas como son los estudios de posdoctorado. También son muchos los doctores que, desde diferentes universidades del exterior, realizan pasantías en programas de investigación con el objeto de acreditar estos estudios.

En virtud de la realidad descrita ut supra, resulta de interés para la Universidad de Buenos Aires diseñar un programa que permita la sistematización de las ofertas posdoctorales.

#### **Objetivos**

ARTÍCULO 1º.- El objetivo del Programa Posdoctoral es favorecer nuevos desarrollos académicos de los graduados de Doctorado creando un ámbito estimulante para la docencia, la investigación de alto nivel y el intercambio científico.

#### **Destinatarios**

ARTÍCULO 2º.- El Programa está dirigido a Doctores de universidades nacionales y extranjeras que soliciten plazas de posdoctorado para continuar su formación mediante cursos, investigaciones, estancias, etc.

#### **Plazos**

ARTÍCULO 3º.- El Programa Posdoctoral tendrá una duración mínima de TRES (3) meses y máxima de DOS (2) años. En el caso de los aspirantes extranjeros se contemplará un plan de permanencia "ad hoc".

#### **Programa de Posdoctorado**

ARTÍCULO 4º.- Cada Facultad elaborará un Reglamento del Programa de Posdoctorado, que deberá ser elevado a conocimiento del Consejo Superior.

#### **Comisión de Posdoctorado**

ARTÍCULO 5º.- Cada Unidad Académica creará una Comisión de Posdoctorado y designará la cantidad de integrantes de la misma, con la finalidad de cubrir los perfiles académicos de las áreas disciplinares correspondientes a la Facultad de que se trate. El Programa Posdoctoral dependerá funcionalmente de la Secretaría de Investigación y/o de Posgrado, según corresponda, de la Facultad interviniente.

ARTÍCULO 6º.- Los integrantes de la Comisión serán designados por el Consejo Directivo y durarán en sus funciones CUATRO (4) años, pudiendo ser elegidos nuevamente.

ARTÍCULO 7º.- Para ser designado miembro de la Comisión de Posdoctorado, el candidato deberá poseer título de Doctor y haber realizado una amplia labor científica de originalidad y jerarquía

reconocidas, y poseer capacidad para la formación de discípulos. En casos excepcionales, se considerará la incorporación de algunos miembros que – aunque no posean el título universitario máximo – puedan ser designados por sus méritos académicos y científicos sobresalientes.

ARTÍCULO 8º.- Cada Unidad Académica deberá establecer las funciones de la Comisión de Posdoctorado elevando dicha resolución a conocimiento del Consejo Superior.

#### Director del Programa

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Directivo de cada Facultad designará un Coordinador/Director del Programa Posdoctoral debiendo cumplir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 7º y determinará sus funciones en dicha resolución.

#### Condiciones de ingreso de aspirantes

ARTÍCULO 10º.- La Facultad determinará las condiciones de ingreso de los candidatos al Programa Posdoctoral y la forma de presentación del plan de trabajo posdoctoral. El mismo deberá incluir el nombre del Director posdoctoral y su aceptación para la supervisión de la tarea, así como también el nombre del Programa o Proyecto de Investigación en el que se insertará y la aceptación por parte del Director.

#### Plan de Trabajo

ARTÍCULO 11º.- Los candidatos del Programa Posdoctoral deberán desarrollar, bajo la tutela del director, un plan de trabajo. Dicho plan deberá ser incluido en el marco de una estancia en un programa o proyecto de investigación desarrollado en la Facultad correspondiente. La presentación deberá cumplir los requisitos establecidos por la Comisión Posdoctoral.

ARTÍCULO 12º.- Los aspirantes deberán elaborar un informe que será presentado al Director dando cuenta del cumplimiento de las tareas previstas en el plan de trabajo.

#### Director del plan de trabajo

ARTÍCULO 13º.- Cada posdoctorando trabajará bajo el asesoramiento de un Director de plan de trabajo, quien deberá ser distinto al Director de su tesis de Doctorado, cuyas responsabilidades serán determinadas por la Comisión Posdoctoral de la Facultad.

#### Certificación

ARTÍCULO 14º.- Al finalizar la estancia y cumplidos los requisitos previstos por la Comisión de Posdoctorado, el candidato presentará un informe avalado por el Director del plan de trabajo a la Comisión, la que evaluará el cumplimiento del Plan y elevará a la Secretaría de Investigación y/o de Posgrado de la Unidad Académica correspondiente la recomendación para la certificación posdoctoral.